



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 10390-2024-SGCAITSE-GDE-MSS

Ref.: EX 1225462024

Santiago de Surco, 23 de Diciembre de 2024

EL SUBGERENTE DE COMERCIALIZACION Y ANUNCIOS E INSPECCIONES TECNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTO:

El Anexo N° 1225462024-1 de fecha 29 de noviembre del 2024, el administrado **HUERTA VEGA SAUL ANGEL**, con RUC N° 10451867557, con domicilio fiscal para efectos de notificación de este procedimiento en **Jr. Combate de Angamos N°382 INT. TDA. Urb. Cercado**, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, con giro: **PANADERIA, BODEGA, PASTERIA**, con área de **56.00M2**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N°8881-2024-SGCAITSE-GDE-MSS; del establecimiento ubicado en **Jr. Combate de Angamos N°382 INT. TDA. Urb. Cercado** - Santiago de Surco.

CONSIDERANDO:

Mediante Expediente N° 1225462024 de fecha 23 de setiembre del 2024, y Anexo 1225462024-1 de fecha 29 de noviembre del 2024, a través del cual el administrado **HUERTAS VEGA SAUL ANGEL**, con RUC N° 10450867557, ubicado en **Jr. Combate de Angamos 382 INT. TDA. Urb. Cercado** - Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, solicita Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE (Previa al Inicio de Actividades, Clasificado con un nivel de Riesgo Muy Alto; con giro: **PANADERIA - BODEGA - PASTERIA**, Área 56.00m²; la misma que fue declarada que no corresponde emitir el Certificado de ITSE, dado que la Diligencia no se pudo realizar, por ausencia del administrado en las dos oportunidades en que se programaron las visitas dándose por FINALIZADO el procedimiento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, conforme a lo establecido en el DS. N°002-2018-PCM.

Que, Frente a ello el administrado **HUERTAS VEGA SAUL ANGEL**, mediante Anexo N°1225462024-1, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Subgerencial N°8881-2024-SGCAITSE-GDE-MSS, señalando que:

(...)

- Con fecha 07 de noviembre se me notifica con la Resolución Subgerencial N°8881-2024-SGCAITSE-GDE-MSS, que contraviene lo que esta normado para estos casos, estando a que la contravención a la constitución a la Ley hace nula la Resolución emitida.
- La Resolución impugnada es nula por cuanto no observa el requisito de validez del Acto Administrativo por cuanto fue irregular el procedimiento y que declaro bajo juramento la cronología de los hechos suscitados:
 - a) Las fechas 03,09 y 11 de octubre del 2024 que se programó la inspección técnica, el administrado si estuvo presente en el horario habitual de trabajo del rubro de panadería que es de 6:00A.M. hasta las 22:00p.m.
 - b) El día jueves 03.10.2024 se apersonaron a la tienda 2 inspectores y me dijeron que iban a esperar un momento al técnico electricista y luego se comunicaron con el y les dijo que llegaría al, local en 10 minutos y no llego, manifestando los inspectores que regresarían el 09.10.2024.
 - c) El 09.10.2024 se apersonaron a la tienda 2 inspectores, se comunicaron con el electricista, lo esperaron y al no llegar el electricista se retiraron, diciendo que regresarían a los 3 días.
 - d) El 13.10.2024 se apersono a la tienda 1 inspector y me pregunto por el técnico electricista y le dije “Señor inspector Ud. No me dijo contrate por su cuenta a un electricista para efectuar mi labor de inspector. (...)”



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : MX7qC3

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, mediante **Informe Legal N°374-2024-MVD**, de fecha 20 de diciembre del 2024, personal del área legal señala que:

El numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, asimismo el numeral 218.1 del Artículo 218° de la citada norma, establece cuales son los recursos administrativos dentro de los cuales se encuentra el Recurso de Reconsideración. Además, el numeral 218.2 del mismo artículo, se establece el plazo para la interposición de los recursos, Reconsideración y Apelación que son quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo treinta (30) días, con excepción del Recurso de Reconsideración que se revolverá en Quince (15) días, entendiéndose que hace referencia a días hábiles.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la interposición del Recurso de Reconsideración, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, este ha sido interpuesto ante el órgano competente, asimismo, en cuanto al plazo de interposición del Recurso debemos precisar que la Resolución impugnada fue notificada con fecha 12 de noviembre del 2024 y el recurso fue interpuesto el día 29 de noviembre del 2024, por lo tanto, el mencionado recurso fue presentado dentro del plazo legal correspondiente.

El artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, establece que “El que dicto el primer acto en materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”. Que el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una nueva prueba, lo que implica que no haya sido expuesto o presentada durante el procedimiento constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUCTENTE, es decir que sin lugar dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la imposición del recurso administrativo impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie;

Con respecto al recurso de reconsideración, Morón Urbina señala lo siguiente “El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.

La exigencia de nueva prueba para interponer un Recurso de Reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; con ello lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado, se presente un nuevo medio probatorio que haya existido a la fecha de la expedición de la resolución, **pero que no haya sido considerado en su momento**, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa, tenga que revisar su propio análisis.

Que, el D.S.002-2018-PCM, Decreto Supremo que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, incisos a), b), c), Artículo 12.- **suspensión de la diligencia de Itse:** **a) por ausencia del/de la administrado/a o de la persona a quien este/a designe:** el/la Inspector/a o grupo inspector debe programar por única vez la nueva fecha dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si la ausencia se reitera, se da por finalizada la inspección y denegado el Certificado de ITSE. **b) por la complejidad del establecimiento objeto de Inspección:** Cuando el/la Inspector/a o grupo inspector no pueda culminar la diligencia debe programar una nueva fecha para su continuación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

c) Por existir impedimentos para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de Inspección: Cuando el/la Inspector/a o grupo inspector no pueda verificar el Establecimiento Objeto de Inspección en su totalidad o en parte, por encontrarse impedido de verificar todas las áreas, impedido el acceso a determinadas zonas o imposibilidad de verificar alguna instalación, entre otras similares, debe programar por única vez la nueva fecha dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si dicha imposibilidad



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : MX7qC3

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe



Municipalidad de Santiago de Surco

subsiste, el/la Inspector/a o grupo inspector pueden decidir de manera fundamentada dar por finalizada la inspección.

En ese sentido, la Resolución Jefatural N° 016-2018-PCM, Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, numeral 1.2. Disposiciones Comunes al trámite de ITSE, inciso 1.2.8.- Criterios Aplicar los Supuestos de la Suplección de la Diligencia ITSE: **literal a) Por ausencia del/de la administrado/a o de la persona a quien este/a designe:** La ausencia se materializa en el lugar donde se encuentra ubicado el Establecimiento objeto de Inspección, al no haber una persona responsable encargada de las facilidades para ingresar/o desarrollar la diligencia de ITSE, situación que es consignada en por el Inspector o grupo de Inspector en el Acta de Diligencia de ITSE (ANEXO 09) programando por única vez la nueva fecha dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si la Ausencia se reitera, el inspector o grupo inspector deja constancia en el Acta de Diligencia de ITSE, y el Órgano Ejecutante da por finalizada la Inspección denegando el Certificado ITSE. **c) “Por existir impedimentos para la verificación de todo o parte del Establecimiento objeto de inspección;** Se refiere a la existencia de impedimentos para la verificación de todo o parte del establecimiento Objeto de inspección por parte del inspector o grupo de inspector durante el desarrollo de la diligencia de ITSE, (FALTA TECNICO ELECTRICISTA por parte del administrado) originando que no se pueda verificar el establecimiento en su totalidad en parte, en todas sus áreas, zonas o ambientes, se encuentre impedido el acceso a determinadas zonas o imposibilitada de verificar alguna instalación, equipo entre otras similares, debiendo programar la nueva fecha por única vez dentro de (2) días hábiles siguientes. Si dicha imposibilidad subsiste el inspector o grupo de inspector puede decir de manera fundamentada dar por finalizada la inspección al no poder verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en la totalidad del establecimiento. Esta situación debe ser consignada en el Acta de Diligencia ITSE”.

Que, examinando los actuados se aprecia que el grupo de Inspectores se apersonaron 04 veces al local para realizar la inspección siendo estas:

- El 01.10.2024, se suscribe el Anexo 09 ACTA DE DILIGENCIA DE ITSE, que se suspendió la diligencia por (existir impedimento para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto Inspección – FALTA TECNICO ELECTRICISTA);
- El 03.10.2024, se apersonaron los inspectores lo cual no se pudo llevar a cabo por AUSENCIA del administrado;
- El 09.10.2024, no se pudo llevar a cabo por FALTA DEL TECNICO ELECTRICISTA.
- El 11.10.2024, se apersono el grupo de inspectores al establecimiento comercial, no se realizó la inspección por AUSENCIA del administrado.

De la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, mediante el cual manifiesta no estar de acuerdo el porqué de la Improcedencia de su Solicitud de Inspección Técnica de Condiciones de Seguridad, por lo señalado se vio conveniente derivar al área técnica para la opinión de los Inspectores, luego de evaluar el recurso emiten el Informe Técnico N°07-2024/FG/JG/EH de fecha 19 de diciembre del 2024, señalado que:

De acuerdo a lo señalado por el administrado en todas las visitas que se realizaron a su local por el Equipo de Inspectores, según Actas obran en el Expediente, se le informo que debería de contar con un Técnico Electricista al momento de la inspección con el fin de facilitar la labor del Ing. Electricista y poder realizar una inspección al detalle según lo estipulado en D.S. N° 002-2018-PCM.

En las Actas de Diligencias de ITSE de los días 01.10.204 y 0910.2024 se indica en el Item IV Suspensión de la Diligencia como causal la AUSENCIA de Técnico Electricista, “Por existir impedimento para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de inspección”.

Sobre el particular, se puede verificar que el administrado no presenta prueba que desvirtúe los fundamentos del Anexo 09 y la Resolución materia de impugnación, ni que permita realizar una reevaluación del procedimiento realizado.

Cabe señalar que, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algo nuevo hecho o circunstancia (toda vez que presenta adjunta a su recurso señalan una subsanación observada por el



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : MX7qC3



Municipalidad de Santiago de Surco

inspector), idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

En ese sentido, el administrado deberá iniciar un nuevo trámite para la obtención de la autorización correspondiente, cumpliendo con la normativa vigente.

Que, estando a las consideraciones señaladas, y conforme al D.S. 002-2018-PCM, Resolución Jefatural N° 016-2018-PCM, Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Decreto Supremo que Aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y la Ordenanza N° 507-MSS, Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco; corresponde a esta Subgerencia resolver en primera instancia los recursos presentados por los administrados, en materia de su competencia.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado **HUERTAS VEGA SAUL ANGEL**, contra la Resolución Subgerencial N°8881-2024-SGCAITSE-GDE-MSS, ubicado en **Jr. Combate de Angamos N°382 INT. TDA. Urb. Cercado** -Santiago de Surco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución impugnada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada, conforme a Ley, para los fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Frente a la presente Resolución la administrada tendrá un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para interponer recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del D.S. N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa para los fines que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Digitalmente por
FEDERICO DELGADO REATEGUI
Sub Gerente de Comercialización, Anuncios e ITSE

FDR/mvd



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : MX7qC3

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe